

Artículo 8.º Autorízase al Gobierno para que, siempre que lo estime conveniente, llame á un abogado consultor que intervenga á un nombre en las disonancias previas de los tratados, convenios y negociaciones públicas, guardando las instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y dé dictamen sobre todos los puntos que se sometan á su estudio.

Para atender á los gastos que este servicio exija, el Gobierno podrá disponer hasta de la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) anuales, que se considera incluida en los respectivos Presupuestos de Gastos.

Artículo 9.º También desde la sanción de la presente Ley, los sueldos anuales de los siguientes empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán los que á continuación se expresan:

El del Subsecretario..... \$ 4,600

SECCIÓN 1.ª

El del Jefe..... 3,000
El del Oficial 1.º..... 1,600
El del Oficial 2.º..... 1,500
El del Oficial 3.º..... 1,500

SECCIÓN 2.ª

El del Jefe..... 3,000
El del Tenedor de Libros..... 1,800

SECCIÓN 3.ª

El del Traductor Oficial..... 2,400
El del Consejero..... 720

Artículo 10.º En estos términos quedan reformados los artículos 19 y 20 de la Ley 86 de 1886.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

AURELIO MUTIS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 1.º de Octubre de 1896

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE HOLOVÍN

LEY 28 DE 1896

(2 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concélese por una sola vez una recompensa de seis mil pesos (\$ 6,000) al Sr. Teniente Mayor José Sánchez M., herido en el combate de Cruz Colorada el 20 de Marzo de 1895, é inválido de por vida á consecuencia de dicha herida.

Artículo 2.º La suma necesaria para este gasto se incluirá en el Presupuesto de Gastos del presente bienio.

Dada en Bogotá, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

MIGUEL GUERRERO S.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 2 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO BOLDÁN.

LEY 29 DE 1896

(5 DE OCTUBRE),

que determina los empleados del Ministerio de Guerra y los señala sueldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Ministerio de Guerra tendrá el siguiente personal:

Un Ministro con el sueldo anual de \$ 6,000
Un Subsecretario con..... 3,600
Un Oficial Mayor con..... 1,800
Un Portero con..... 720

SECCIÓN 1.ª

Un Jefe con el sueldo anual de \$ 3,000
Un Subjefe con..... 1,800
Un Oficial 1.º con..... 1,200
Un Oficial 2.º con..... 1,200
Un Oficial de Registro con..... 960

SECCIÓN 2.ª

Un Jefe con el sueldo anual de \$ 3,000
Un Subjefe con..... 1,800
Un Tenedor de libros con..... 1,200
Un Oficial 1.º con..... 1,200
Un Oficial 2.º con..... 1,200
Un Escribiente con..... 840

SECCIÓN 3.ª

Un Jefe con el sueldo anual de \$ 3,000
Un Subjefe con..... 1,800
Un Tenedor de libros con..... 2,400
Un Oficial 1.º con..... 1,300
Un Oficial 2.º con..... 1,200
Un Escribiente con..... 840

Artículo 2.º Esta Ley comenzará á regir desde la fecha de su sanción.

Artículo 3.º Quedarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia en curso los sueldos señalados en la presente Ley, que no figuren en el mismo Presupuesto.

Dada en Bogotá, á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

MIGUEL GUERRERO S.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCELIANO VARGAS

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 5 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Guerra,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

LEY 30 DE 1896

(5 DE OCTUBRE),

por la cual se reforma la 10 de 1897 y se subvencionan dos Colegios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de

1897 el "Colegio Pinillos," de la ciudad de Mompós, en el Departamento de Bolívar, gozará de la subvención de cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales por el término de diez años.

Artículo 2.º Subvencionase, así mismo, con tres mil pesos (\$ 3,000) anuales el Colegio que tienen establecido en Iquitos los P.P. Falipenses, cuya suma será entregada al Preposición de dicha Congregación, que es quien la representa.

Artículo 3.º Las cantidades necesarias para dar cumplimiento á esta Ley se tendrán por incluidas en los Presupuestos respectivos.

Artículo 4.º Queda reformado el artículo 1.º de la Ley 10 de 1887.

Dada en Bogotá, á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

MIGUEL GUERRERO S.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 5 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

LEY 31 DE 1896

(6 DE OCTUBRE),

por la cual se concede un auxilio del Tesoro Nacional para la terminación de un edificio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destinanse del Tesoro Nacional veinte mil pesos (\$ 20,000) para auxiliar la terminación del Templo de Nuestra Señora del Lourdes en Chapinero, Municipio de Bogotá

Artículo 2.º La Suma de que trata esta Ley se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1897 y 1898

Dada en Bogotá, á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis

El Presidente del Senado,

MIGUEL GUERRERO S.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Octubre de 1896.

Publíquese y Ejecútese

(L. S.) M. A. CARO

El Ministro de Hacienda,

RUFERTO FERRERIA.

LEY 32 DE 1896

(7 DE OCTUBRE),

por la cual se destina una suma para la reparación del Colegio de Jesús, María y José de la ciudad de Chiquinquirá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destinase del Tesoro público la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) como auxilio para la reparación de los daños causados en el edificio del Colegio de Jesús, María y José de la ciudad de Chiquinquirá por el incendio ocurrido en los días 13 y 18 del mes de Agosto del presente año.

Artículo 2.º Esta suma se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia, y se entregará por quintas partes al empleado ó corporación que represente la personería jurídica de dicho establecimiento.

Dada en Bogotá, á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

AURELIO MUTIS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 7 de Octubre de 1896.

Publíquese y Ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

LEY 33 DE 1896

(3 DE OCTUBRE),

por la cual se exige una formalidad en el otorgamiento de instrumentos públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º En los Departamentos en donde esté establecido el impuesto directo sobre la propiedad raíz, los Notarios ó los que hagan sus veces no prestarán su oficio en el otorgamiento de instrumentos que gravan ó cambian la propiedad de fincas raíces, sin que se les presente por los interesados el comprobante de que las fincas ó fincas á que el instrumento va á referirse están á paz y salvo con el respectivo Tesoro Departamental, por lo que les corresponda por impuesto directo hasta la fecha del mismo otorgamiento.

Quando el instrumento varse sobre la propiedad de fincas situadas en un Departamento distinto del de su otorgamiento, siempre se exigirá la formalidad apuntada, si en el lugar de la ubicación existiere el gravamen de que se trata.

El comprobante de haberse pagado el impuesto directo se agregará al protocolo, á fin de que se inserte en las copias que se expidan de los instrumentos en que conforme á esta Ley fuere necesario.

Artículo 2.º La omisión de lo preceptuado por esta Ley, no es causa de nulidad de los instrumentos en que se haya incurrido, pero el Notario ó funcionario responsable será castigado con la suspensión de su empleo por uno á tres meses, y además con una multa igual al importe del impuesto que haya dejado de cobrarse hasta la fecha del otorgamiento del instrumento de que se trata.

Dada en Bogotá, á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

AURELIO MUTIS.